

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blockera del Norte, C. por A.
Abogada:	Licda. Carmen Silvestrina Pilarte Rodríguez.
Recurrido:	Yunior Pascual Almonte.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y José Francisco Ramos.

### TERCERA SALA.

*Caducidad.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Blockera del Norte, C. por A., con su domicilio social en el Km. 7 ½ de la Carretera Luperón-Puerto Plata, Sosúa, representada por su presidente el señor Harold José Matías Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0023146-2, domiciliado y residente en la calle Los Anturios esq. Acacias de la Urbanización Bayardo, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Silvestre Espinal, abogada de la recurrente Blockera del Norte, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Carmen Silvestrina Pilarte Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0000366-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y José Francisco Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8 y 031-0200745-1, respectivamente, abogados del recurrido Yunior Pascual Almonte;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Yunior Pascual Almonte, contra la empresa Blockera del Norte, C. por A., y el Ing. Harold José Matías, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia de fecha 18 de enero del 2012, cuyo dispositivo es del siguiente: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, interpuesta por Yunior Pascual Almonte en contra de la empresa Blockera del Norte, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la empresa Blockera del Norte, C. por A., a pagar a favor de Yunior Pascual Almonte los siguientes valores: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$4,323.96); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quince Pesos Dominicanos con 05/10 Centavos (RD\$4,015.05); c) Salario ordinario por concepto de Navidad, ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 66/100 Centavos (RD\$6,378.66); d) 11 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 35/100 Centavos (RD\$3,397.35); e) más la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Doce Pesos Dominicanos (RD\$345,912.00), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Veintisiete Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$364,027.02); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$7,360.00), y un tiempo laborado de diez (10) meses y doce (12) días; **Tercero:** Condena a la empresa Blockera del Norte, C. por A., a pagar a favor de Yunior Almonte la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la empresa Blockera del Norte, C. por A., en contra de Yunior Pascual Almonte, por haber sido incoada conforme al derecho, en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuesto en la presente sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Silvestrina Pilarte R., en representación de la compañía Blockera del Norte, C. por A, en contra de la sentencia laboral núm. 465-12-0009, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Yunior Pascual Almonte; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la recurrente, Blockera del Norte, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Dr. José Francisco Ramos, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Falta y/o insuficiencia de motivos y violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación de la ley y falsas aplicaciones de las mismas, enriquecimiento ilícito;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 28 de febrero de ese mismo año, por Acto núm. 271/2014, diligenciado por el ministerial Elvin Enrique Estevez Grullón, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Blockera del Norte, C. por A., contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de septiembre del 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)